

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

Radicación:	76-001-31-20-002-2024-00011-00
Radicación Fiscalía:	1100160990682022-00211
Afectados:	LILIA MARÍA HENAO ACEVEDO Y OTROS
Decisión:	DECLARA LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
Interlocutorio:	No. 007

Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas mediante la Resolución del 08 de marzo de 2023 por la Fiscalía 71 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-79997¹, de propiedad de la señora LILIA MARÍA HENAO ACEVEDO. Lo anterior, en atención a la solicitud elevada a través de apoderado judicial.

II. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIÓ ORIGEN AL PROCESO

Tienen su génesis las presentes diligencias en el informe de Policía Judicial No. GS-2022-/SUBIN-GRUIJ 3.1, de fecha 20 de abril del 2022², el cual reveló la existencia de un grupo delincuenciales autodenominado “LOS FLACOS”, en la ciudad de Cartago- Valle del Cauca, que de acuerdo con el análisis criminológico, está liderada por JHON FREDY MONTOYA SERNA, alias “EL FLACO”, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.230.121 y ALEXANDER BLANDON VALENCIA, alias “PACHO MACHETE”, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.187.771.

Según las diligencias, dichas personas han dinamizado el conflicto territorial en el norte del Valle, dedicándose a homicidios selectivos, hurto y expendio de sustancias estupefacientes, así como también, ejercen el control de las diferentes líneas de financiamiento mediante la subcontratación criminal de pequeños grupos delincuenciales y estos a su vez, le rinden cuentas a los antes mencionados, a quienes les pagan por el supuesto alquiler de sectores para el desarrollo de las actividades ilícitas en jurisdicción de los municipios de Cartago, Obando, El Cairo, Alcalá y Ansermanuevo.

Adicionalmente, se advierte en el informe que en la actualidad concurre una división interna dentro del Grupo Delincuencial Organizado “LOS FLACOS”, que se hace llamar “LA NUEVA ALIANZA”, liderada por ALEXANDER SERNA GIRALDO, conocido con el alias de “EL LOCO”, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.802.801, quien recientemente fue capturado con fines de extradición.

El fraccionamiento fue evidenciado a partir del homicidio perpetrado el 04 de mayo de 2021, siendo víctima JORGE ALBERTO MONTOYA CASIERRA, quien según información policial era sobrino de JHON FREDY MONTOYA SERNA.

¹ Pdf 012 Cuaderno Medidas Cautelares, folios 61-63-Certificado de Tradición-

² Pdf 008 Cuaderno Uno, folios 2-21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

Conforme la investigación, lo anterior ha provocado una confrontación interna, desencadenando una oleada de homicidios de personas que hacen parte de sus fuentes de financiación, como es la línea principal de expendio de sustancias estupefacientes, cobro de “cuotas” a los prestamistas de dinero informal, y del componente sicarial de la estructura.

Así, teniendo en cuenta el incremento del homicidio en un 141% desde el inicio del año 2022, la Seccional de Investigación Criminal Valle, a fin de contrarrestar dicho flagelo, procedió a efectuar seis (6) diligencias de allanamiento y registro en contra de integrantes activos y de gran envergadura en el desarrollo de la cadena criminal del Grupo Delincuencial, de acuerdo con la información recibida por parte de la ciudadanía.

Las diligencias de allanamiento y registro fueron efectuadas a inmuebles ubicados en los municipios de Cartago, Alcalá y Ansermanuevo, los cuales se tuvo conocimiento eran utilizados o destinados para la comisión de conductas ilícitas por integrantes del grupo antes mencionado. Consecuencia de los actos delictivos reseñados, se abrieron noticias criminales en los despachos de las Fiscalías 19 y 57 Seccionales del municipio de Cartago, Valle y la Fiscalía 40 de la Dirección Especializada contra el crimen organizado de Bogotá.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

El 26 de abril de 2022, a través de Resolución No. 0301 la Fiscalía General de la Nación le asigna el conocimiento de las presentes diligencias a la Fiscalía 71 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.³

El 01 de junio de 2022, la Fiscalía 71 Delegada ante los jueces del circuito especializados avocó el conocimiento del actual trámite y ordenó el adelantamiento de su fase inicial.⁴

El 08 de marzo de 2023, se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro, entre otros, del bien objeto de este trámite.⁵

El 13 de marzo de 2024, a través de acta de reparto No. 3428, al ser solicitado control de legalidad de las medidas cautelares respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-79997, se le asignan las presentes diligencias a este Despacho⁶.

Mediante Auto del 13 de marzo de 2024, se avocó el conocimiento del presente control de legalidad por parte de este juzgado, disponiéndose el traslado, conforme el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

³ Pdf 010 Cuaderno Tres, folios 2-4

⁴ Pdf 010 Cuaderno Tres, folios 5-20

⁵ Pdf 012 Cuaderno Medidas Cautelares, folios 2-39

⁶ Pdf 001 Acta Reparto



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Por otra parte, el 15 de marzo de 2024, a través de Acta de reparto No. 3438, se asignó el conocimiento de la demanda extintiva presentada por la Fiscalía 71 ED, a este Despacho judicial.⁷

IV. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Como ya se señaló, mediante Resolución del 08 de marzo de 2023, la Fiscalía 71 Delegada decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, respecto del bien inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 375-79997, que figura a nombre de la señora LILIA MARÍA HENAO ACEVEDO.

Como sustento de su decisión, el ente fiscal señaló que las causales aplicables en el presente asunto son las contenidas en los numerales 1° y 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento para cautelar de manera preventiva los bienes.

Frente a las razones por las cuales procedió a imponer las cautelas al inmueble de propiedad de la afectada LILIA MARIA HENAO ACEVEDO, expuso lo siguiente:

“(...) 3. Un inmueble Matrícula 375-79997, Finca Moscu, vereda Belgica Alcalá-Cartado Valle, con código catastral N° 76020000000000150204000000000, con un área de 6.000Mts2, de propiedad de la señora LILIA MARIA HENAO ACEVEDO con CC 1.126.585.306, adquirido por escritura publica (sic) 168 del 18 de septiembre del 2020 en la Notaria Unica de Alcala Valle.

Por orden de la Fiscalía 17 Seccional de la estructura de paoyo (sic) del municipio de Cartago Valle, se practica diligencia de allanamiento y registro el día 22 de enero de 2022 a la finca denominada el “El Samán”, ubicada en la vereda Maravelez del municipio de Alcalá con coordenadas geográficas aproximadas 4.677640-75.728204 que posteriormente fue identificada con el folio de M.I. 375-9997. En desarrollo de la diligencia se incauta un arma de fuego, marca JERICHO, calibre 9mm, dos (02) cargadores de munición para la misma, diecisiete (17) cartuchos calibre 9mm color dorado y con numeración 32303850, la que portaba el Señor RUBÉN DARÍO MEJÍA CUARTAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.467.219 que atendió la diligencia y quien se encontraba en compañía del señor WILSON ALEXANDER GALLEGO GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía 6.119.039. Continuando con el registro del inmueble, se allega a la habitación donde pernocta el señor WILSON ALEXANDER GALLEGO GARZON y afuera de la habitación se halla un asador cromado con tapa y encima de este ropa y al ser verificado por los funcionarios de policía judicial observan al interior del mismo, un arma de fuego tipo pistola calibre 9mm, marca GLOCK con numero externo AGM177US, un cargador para la misma y 14 cartuchos calibre 9 mm color dorado con lote – 26, procediendo a la captura del señor WILSON ALEXANDER GALLEGO GARZON. El arma de fuego tipo pistola marca JERICHO calibre 9mm fue sometida a experticia técnica que la hizo el técnico en balística de la SIJIN-DEVAL JOSE IRNE SALAZAR MARTÍNEZ, quien dictaminó que es de fabricación original con patente registrada y apta para realizar disparos y el arma de fuego tipo pistola marca GLOCK calibre 9mm es de fabricación original con patente registrada y apta para

⁷ Expediente 76001312000220240001300, Pdf 001. Acta de Reparto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

realizar disparos. Tanto las armas de fuego como los cartuchos se encuentran en buen estado de funcionamiento.

*Informa la policía judicial, que se cuenta dentro del sumario con la consulta de antecedentes para las personas capturadas, viendo reflejado que al señor **RUBÉN DARÍO MEJÍA CUARTAS** le figura una sentencia condenatoria vigente por el delito de extorsión y una sentencia condenatoria vigente por el delito porte ilegal de armas, en relación al señor **WILSON ALEXANDER GALLEGO GARZÓN** le figura una sentencia condenatoria extinguida por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones y una sentencia condenatoria cancelada por el delito de tráfico o fabricación de estupefacientes.*

El juzgado promiscuo de Alcalá Valle, imparte legalidad a la orden de allanamiento y registro y los procedimientos realizados el 22 de enero de 2022 en los siguientes inmuebles, inmueble 1 ubicado en la vía Alcalá Finlandia coordenadas 4°39' 37'' N-75° 45' 10''W de Alcalá valle, inmueble 2 ubicado en la vereda Maravelez coordenadas 4° 67' 7640'' N-75° 72'8204''W aunado a lo anterior, se declara legalidad de la incautación de los elementos materiales probatorios hallados en las diligencias. (...)"

V. LA SOLICITUD

Mediante escrito⁸ incoado por la afectada LILIA MARIA HENAO ACEVEDO, a través de sus apoderados judiciales, doctores JEIDER JULIO MESA y CATHERINE OSPINA CALVO, quienes actúan como apoderados principal y suplente, respectivamente, solicitaron que se declare la pérdida de la vigencia de las medidas cautelares interpuestas por la Fiscalía General de la Nación el 25 de abril del año 2023, a través de su delegada Fiscal 71 Especializada de Extinción de Dominio de Cali, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-79997.

De manera adicional, peticionan que se levante la medida cautelar de embargo y secuestro que reposa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-79997, la finca denominada "MOSCÚ" ubicada en la vereda Bélgica del municipio de Alcalá, cuya propietaria es LILIA MARÍA HENAO ACEVEDO.

Finalmente, que se realice la entrega material del bien inmueble, finca denominada "MOSCÚ", ubicada en la vereda Bélgica del municipio de Alcalá, a su propietaria LILIA MARÍA HENAO ACEVEDO.

VI. INTERVENCIÓN PREVIA.

A. Fiscalía Delegada.

El 21 de marzo de 2024, a través de correo electrónico dirigido a este juzgado, la Fiscalía 71 E.D., presentó escrito⁹ en el cual indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

⁸ Pdf 014 Segunda Solicitud Control Legalidad

⁹ Pdf 027

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

“Inicialmente con el respeto de la honorable judicatura, resulta absolutamente TEMERARIO, el segundo Control de Legalidad que presenta la defensa de la afectada señora LILIANA MARIA HENAO ACEVEDO, pues en un primer Control, expuso argumentos y adjunto (sic) pruebas con las que pretendió a través del mismo, alegar que su prohijada era un Tercero de Buena Fe exenta de Culpa, toda vez que había adquirido un bien inmueble del que presuntamente había ejercido un control social sobre el mismo, y no podía por ello soportar las consecuencias de los hechos soportados y legalmente expuestos en la Resolución de Medidas Cautelares; pues no es a través de un Control de Legalidad que se expone o presenta una Defensa, para ello existen igualmente y como en su momento le fue indicado en la respuesta al Control de legalidad que conoció el Juzgado Primero Penal del circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, que el abogado contaba con la oportunidad, una vez conocida la materialización del bien inmueble, de presentar con los mismos argumentos de defensa y pruebas adjuntas al primer control de legalidad, una solicitud de archivo, demostrando la Buena Fe, aparentemente exenta de culpa de su prohijada; pero no medio (sic) ninguna solicitud al respecto, con posterioridad a la fecha de materialización, esto es el 26 de abril de 2023.”

También expresó:

“Esta Fiscalía, soportó en la argumentación esbozada en la Resolución de Medidas Cautelares y con base en las pruebas allegadas en la compulsión de copias del proceso penal e informes de Policía Judicial, la existencia de una organización criminal denominada “Los Flacos”, cuyos miembros fueron aprehendidos en diferentes locaciones que fueron utilizadas para la comisión de las conductas punibles por las que fueron judicializados, así también, otros bienes fueron adquiridos ilícitamente con el producto de las actividades ilícitas desplegadas; de modo que los activos involucrados entre los que se encuentra el bien inmueble de propiedad de la afectada, tiene nexo de relación con las causales invocadas en la Resolución de Medidas Cautelares; Medidas que para el caso específico (sic) estuvieron soportadas en los informes contentivos de las inspecciones realizadas a varios procesos penales donde constan declaraciones juradas, entrevistas, fuentes no formales, así como los informes de Policía Judicial referidos a inspección a lugares, análisis contables, entre otros actos de investigación, documentos que permitieron establecer que la Fiscalía sí contaba con suficientes elementos de juicio para considerar que la propiedad de la señora LILIA MARIA HENAO ACEVEDO, puede tener vínculos con las causales de extinción de dominio invocadas, lo que posibilitó que dicha Delegada, además, motivara adecuada y razonadamente la imposición de la medida cautelar.

Así las cosas, no son de recibo las argumentaciones presentadas por el profesional del derecho, toda vez que, como se acaba de indicar, el ente investigador realizó un análisis de las cautelas a imponer, para determinar que contaba con los elementos de convicción suficientes para ello. Recuérdese, que el trámite incidental de control de las limitantes temporales solo requiere de un estándar de prueba mínimo para alcanzar esa inferencia de «probabilidad» de que los bienes afectados pueden estar ligados con la causal extintiva invocada por el delegado instructor. Así lo prescribe el Código de Extinción de Dominio cuando en el artículo 88 estipula: “aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. (...)”.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

“Ninguna de las citadas jurisprudencias precitadas por el defensor en su solicitud, ha sido desplegada, argumentada y soportada en los hechos fácticos que expuso en este control, (...)Para nada exponer argumentativamente la pretensión del amparo, esgrimiendo un disenso que refute los argumentos expuestos en el artículo (sic) 112 de la ley 1708 de 2014. Las medidas cautelares se sostienen en cuando a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad expuesta en la Resolución de Medidas Cautelares, decretadas en el marco de la legalidad y fundamentadas en pruebas legales.”

(...)

“En un primer control de legalidad quiso el togado exponer toda una defensa del bien cuando no era a través de éste que debía hacerlo y ahora pretende que a través de la cita de una jurisprudencia que no comporta el asomo de identidad de hecho, pues cada caso es particular y por vías diferentes al control de legalidad.”

Por último, dijo:

*“Adicionalmente, señor Juez, debo precisar que para imponer la suspensión del poder dispositivo la norma reclama un mínimo con el que se pueda considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y para el caso que nos ocupa se tiene que, pese a que insiste en la inexistencia de vínculo entre su representada y las actividades delictivas de la organización “Los Flacos”, lo cierto es que esta delegada instructora para el momento de la decisión que impuso esas limitaciones, tuvo en cuenta las estadísticas delictivas que en la región eran de público conocimiento de las ejecuciones extorsivas y modalidad de préstamos “Gota a Gota”, adelantados por la banda de los “Flacos”, y por lo que fueron asesinados varios de sus integrantes y personas víctimas (sic) de su actuar delictivo; elementos que dan cuenta de la existencia del grupo criminal y las actividades ilícitas a las que se dedicaban sus integrantes, **utilizando bienes para la ejecución de sus actividades ilícitas**, circunstancia que precisamente evidencia mínimamente la relación con las causales extintivas aducidas por esa Fiscalía.*

*Así mismo, Honorable judicatura, no se puede pasar por alto la presunción legal de la Ley 1908 de 2018, **la que enseña que cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita, misma forma en que lo señala el artículo 152A del Código de Extinción de Dominio adicionado por el artículo 48 la Ley 1849 de 2017**; no requiriéndose un mayor análisis de la situación, para concluir que efectivamente existen elementos más que suficientes, que permiten concluir que el inmueble de propiedad de la señora LILIA MARIA HENAO ACEVEDO, fue utilizado para ocultar armas y concertarse para delinquir los integrantes de la banda criminal conocida como “LOS FLACOS”.*

En conclusión, el togado no logró demostrar en su primer control de legalidad y menos en este segundo control de legalidad el cumplimiento de las causales expuestas en el precitado art. 112 ibídem (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

B. Ministerio Público.

El 19 de marzo de 2024, a través de correo electrónico dirigido a este despacho, allegó escrito de intervención la doctora LILIANA MARGOT CAMPO HERNÁNDEZ, quien funge como Procuradora 66 Judicial II en Asuntos Penales de Cali, advirtiendo precedente el levantamiento de las medidas cautelares, de cara al orden legal y constitucional, aseverando, entre otros, lo siguiente:

“(…) Como primer aspecto se debe indicar respecto de la resolución de medidas cautelares de 8 de marzo de 2023, con la cual se afectó el predio de la señora LILIA MARIA HENAO ACEVEDO, y en la que en el punto 15 de la resolución de bienes afectados, se describe un inmueble con Matrícula 375-79997, Finca Moscú, vereda Bélgica, Alcalá-Cartago Valle del Cauca con código catastral 760000000000152040000000, con un área de 6000 metros cuadrados.

Cuando indica sobre los hechos menciona a un líder de una banda ALEXANDER SERNA GIRALDO, a otro sujeto JHON FREDY MONTOYA SERNA y unos grupos denominados “los flacos” “la nueva alianza”, señalando que los predios donde se hicieron allanamientos eran utilizados o destinados para la comisión de conductas ilícitas.

También se aduce en Línea de Tiempo, que existe información de predios involucrados donde los propietarios como MARIA DE LA CRUZ OSORIO BETANCOURT no tienen interés en los mismos, refiriendo que estos han sido objeto de enajenaciones entre familiares y amigos para ocultar la verdadera procedencia.

Resalta la procedencia de la causal 5 “los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

Es aquí donde debe denotarse que en el punto 3 capítulo fundamentos de Derecho, relaciona en el primer párrafo al predio señalado como Finca Moscú, y en el segundo párrafo al predio “el Samán” donde se hace la diligencia de allanamiento y se encuentran a las personas capturadas con las armas de fuego.

Es decir, a Moscú se identifica con una ficha catastral y a Samán con la Matrícula inmobiliaria 3759997, por lo que no hay claridad, si son el mismo predio, o uno es parte de otro de mayor extensión. Es de advertir, que en la descripción de los hechos no se indica conexión con los líderes de la organización, o la relación de los capturados en el predio, con el grupo delincuenciales o que las armas hayan sido utilizadas en otros delitos, como si se hizo respecto de los hallazgos en otros predios también objeto de allanamiento en ese mismo asunto.

Es por ello, que al indicarse en la resolución que se inclina por la imposición de medida porque la propiedad de cada bien reseñado, tiene una relación directa con actividades ilícitas y está de por medio un Grupo Delictivo organizado, con una estructura patrimonial fuerte, que prevalece el imperio de la justicia, la adecuada administración de justicia, el trabajo digno, la propiedad legítima, y la no extralimitación de los derechos subjetivos de acuerdo a la Constitución Política de Colombia de 1991, se encuentra, que se omitió la circunstancia de conexión sustentada con los informes o cualquier otro elemento, como tampoco, se dijo cuál de esos fines mencionados estaba afectado al haberse capturado en el predio de la señora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

HENAO a dos personas con armas de fuego, predio que estaba presuntamente bajo tenencia de un tercero.

Ahora bien, de manera genérica se indica que los bienes referidos en la resolución son objeto de postulación de demanda extintiva, resulta aplicable de manera integral la PRESUNCIÓN PROBATORIA PARA GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS, sin que concrete respecto del predio de la señora HENAO cuál es el hecho indicador, y cuál es el hecho indicado.

Se advierte entonces la vulneración al artículo 89 del código de Extinción de Dominio, al no determinarse fundadamente respecto del bien de la señora HENAO la necesidad y urgencia de la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro, resultando de esa manera desproporcionadas frente a los fines constitucionales de las medidas, al no valorarse previamente los elementos que sustentaban la tenencia en manos de un tercero, consecuencia, de un contrato de arrendamiento, como también los actos realizados por la propietaria a efectos de restablecer el orden,

De tal forma, que ante la ausencia de motivos concretos que establezcan nexos del bien con actividades ilícitas o con personas que desarrollaban actividades ilícitas, la privación del usufructo de un bien, desconociéndose en este momento la existencia de una demanda de extinción de dominio, no es razonable e incluso puede generar un daño antijurídico en el evento que no sea procedente.

De igual manera, resulta necesario estudiar la pérdida (sic) de vigencia de las medidas, en razón del transcurso del tiempo, sin que se conozca la demanda de extinción de dominio en contra de la señora HENAO. (...)

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

C. Ministerio de Justicia y del Derecho.

El 20 de marzo de 2024, a través de correo electrónico dirigido al despacho, el abogado CÉSAR ANDRÉS LANDINEZ BRICEÑO, en calidad de apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, presentó escrito en el cual describió el traslado de la solicitud de control de legalidad interpuesto, indicando que no es necesario ni procedente el mismo, aduciendo principalmente lo siguiente:

*“Bajo el anterior contexto fáctico y normativo, resulta importante indicar que el Ministerio de Justicia y del Derecho, **no** comparte los argumentos invocados en el control de legalidad solicitado por los apoderados de la afectada, siendo necesaria y útil la medida cautelar impuesta por la Fiscalía 71 de conocimiento, en el entendido que los argumentos de los abogados Mesa y Ospina son errados para demostrar la ilegalidad de la medida cautelar impuesta, teniendo en cuenta el Artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, pues si bien el abogado hace una apreciación de la norma y la jurisprudencia, **no** se encarga de demostrar de forma clara precisa y contundente ninguna de las causales descritas en el artículo 112 del CED, simplemente se limita a legislar diciendo que existe una quinta causal para que proceda un control de legalidad y enunciar una serie de jurisprudencia que no demuestra de forma alguna como el caso particular, el que hoy nos ocupa, es similar a los enunciados en las sentencias por ellos expuestas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

Teniendo en cuenta la solicitud de control de legalidad, se evidencia que no hay mérito para estudiar de fondo el control de legalidad que nos ocupa, toda vez que no se demuestra ni se prueba por parte de los abogados de la parte afectada, ninguna circunstancia legal para que el Juez estudie la legalidad formal y material de las medidas cautelares que en este caso nos ocupan. (...)”

Indicó como solicitud final:

“De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos con antelación, le solicito respetuosamente señora Juez que rechace el control de legalidad invocado ante su despacho por los doctores Mesa y Ospina y en consecuencia se declare la legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación respecto del bien precitado, por ajustarse a los parámetros contemplados en el Código de Extinción de Dominio, además no es de recibo para esta cartera ministerial y el ordenamiento jurídico declarar la ilegalidad de unas medidas cautelares impuestas mediante una Resolución que goza del principio de legalidad, el cual no ha sido desvirtuado.

Además de las anteriores razones no es procedente señora juez usar el andamiaje judicial, entiéndase la solicitud de control de legalidad judicial para hacer una solicitud que se puede hacer de manera directa a la Fiscalía de conocimiento, como lo afirma el Magistrado Ponente Doctor William Salamanca Daza en providencia del 9 de agosto de 2023 dentro del Control de legalidad No. 2019-000402:

“Los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es (i) que en vista de la urgencia o necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad se promueva el juicio” (Sic) y Negrillas fuera de texto. De lo anterior colegimos que no es necesario ni procedente un control de legalidad para hacer la solicitud que pretenden los abogados de la afectada, de acuerdo a la jurisprudencia antes mencionada (...)”.

VII. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Previo a cualquier consideración ha de decirse que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada.

El texto de la citada norma es el siguiente:

“(...) ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia (...)*”

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia particular de este juzgado para conocer del presente asunto, conforme las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, “*Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional*”, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda, bajo el entendido que el bien sobre el cual se solicita estudiar la legalidad de las medidas cautelares decretadas e impuestas por la Fiscalía General de la Nación, se encuentra ubicado en el municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mismo que corresponde al Distrito Judicial de Extinción de Dominio de Cali.

B. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el despacho analizará la solicitud presentada por la afectada LILIA MARÍA HENAO ACEVEDO, a través de su defensa, con el propósito de verificar si están dados los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario, deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 71 Delegada. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio contempla dos tipos de controles de legalidad en lo que al proceso de extinción del derecho de dominio se refiere, estos son: el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo.

En el caso sub examine, nos encontramos frente al control de legalidad a las medidas cautelares, por lo que es necesario traer a colación su regulación legal actual, contemplada en la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, así:

“(...) “Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (...)

“(...) Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación (...)”.

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, prevén lo siguiente:

“(...) Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa (...)”.

“(...) Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

C. CASO CONCRETO

La afectada solicita realizar control de legalidad a efectos de que se declare la pérdida de vigencia de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 71 Especializada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-79997, al haberse excedido el interregno de que trata el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, esto es, los seis (6) meses, sin que dicho ente haya resuelto de fondo.

De igual forma, peticona que se examine el trámite para validar la compatibilidad constitucional frente a la vulneración de los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de 1991, por lo que procederá el Juzgado al análisis respectivo.

- **De la preclusión del término de seis (06) meses- artículo 89 de la Ley 1708 de 2014-.**

Este aspecto se analizará previamente por cuanto se trata de una circunstancia procesal que alude a la contabilización de un término, que, de configurarse, en principio, daría lugar a la respectiva consecuencia jurídica.

Considera la defensa que el hecho de que la Fiscalía General de la Nación no haya presentado la demanda de extinción de dominio dentro de los 6 meses posteriores a la imposición de los gravámenes, deviene en la pérdida de vigencia de las mismas, esto pues, conforme al desarrollo jurisprudencial, tal circunstancia se vincula como una quinta causal, adicional a las contempladas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Inicialmente, debe recordarse que el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio expresamente indica:

“ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Evidentemente, la norma en cita establece que, si el Fiscal decreta las medidas cautelares antes de presentar la demanda de extinción, éstas no podrán extenderse por más de 6 meses, debiendo entonces, durante ese lapso, adoptar una de las dos determinaciones a que apunta el precepto, esto es, el archivo o la presentación de la demanda.

En el presente asunto, la Delegada Fiscal decretó las medidas cautelares mediante resolución del 08 de marzo de 2023, por lo cual es claro que dicho término se cumplió el 08 de septiembre de 2023, sin que, en efecto, durante este intervalo se evidencie algún pronunciamiento de los exigidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

Por otro lado, se tiene que la Fiscalía 71 ED presentó la demanda el 15 de marzo de 2024, - correspondiéndole su conocimiento al suscrito Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, asignándosele el radicado interno No. 76001312000220240001300-, esto es, 12 meses después de impuestos los gravámenes -08 de marzo de 2023-, luego, el término de los 6 meses previstos en el referido artículo 89 del C.E.D., palmariamente se superó.

Si bien es cierto, esa situación fáctica, que eventualmente daría lugar a la revocatoria de las cautelares se produjo, ha de decirse que, el simple vencimiento del término de los seis (6) meses de que trata el artículo 89 del C.E.D., no genera *ipso jure* el levantamiento de las medidas cautelares, puesto que, es necesaria la valoración de las circunstancias propias y especiales que rodean el presente asunto, tales como: la naturaleza del caso investigado, el número de bienes, la cantidad de afectados, la complejidad de los problemas jurídicos particulares, la carga laboral del despacho fiscal, entre otros, para determinar si existe una justificación admisible a la demora, lo que puede llegar a flexibilizar o establecer un *plazo razonable* que conlleve a que se extienda el término de 6 meses para presentar la demanda de extinción de dominio y, con ello, se amplíe la duración de las medidas decretadas.

Para el efecto, es oportuno traer a colación la reciente decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, con ponencia del Dr. FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO, del 25 de julio de 2023, dentro del expediente 05000312000120220002701, la cual refirió:

“(...) 34. Es así, que quien ahora funge como Ponente en el presente asunto, venía sosteniendo de manera reiterada que no era factible declarar la ilegalidad de las medidas cautelares por el vencimiento del término del artículo 89 del CED, en tanto que el artículo 112 Ib. no establece que sea una de las causales allí enlistadas, ni esa norma prevea que deba ordenarse el levantamiento.

35. Pese a lo anterior, un adecuado reexamen de estos argumentos impone al Ponente variar tal criterio, pues, aunque la codificación de extinción de dominio no establezca una consecuencia jurídica cuando el Fiscal omite adoptar la decisión que le corresponde dentro de los 6 meses siguientes a la resolución que decretó las medidas cautelares excepcionales, es un deber del Juez fijarla, por lo tanto, la necesidad de garantizar al afectado la tutela judicial efectiva del Estado.

(...) 40. Así las cosas, el vencimiento de los 6 meses establecidos en el artículo 89 del CED debe ser resuelto bajo el criterio del plazo razonable, para determinar si, eventualmente, el ente investigador incurrió en dilaciones injustificadas que conllevan a la transgresión al derecho al debido proceso que le asiste a los afectados dentro del proceso de extinción de dominio y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas restrictivas al derecho a la propiedad impuestas por la Fiscalía.

(...)”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

Por otra parte, en relación con la que ha sido nominada como *quinta causal*, se tienen determinaciones adoptadas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de las cuales se destaca el salvamento de voto realizado por el Magistrado Pedro Oriol Avella Franco, al interior de la providencia con Radicado No. 410013120001202000049 01, MP. María Idalí Molina Guerrero, del 10 de noviembre de 2021, en el que trajo a consideración similares argumentos en torno al plazo razonable, así:

*“Con todo, las razones que en precedencia esbozo, **no impiden que se realice en cada asunto concreto el examen de proporcionalidad que se precisa con relación al plazo razonable**, figura jurídica que cuenta con específicas reglas de aplicación atendiendo inicialmente a la potestad configurativa del legislador, las condiciones del Despacho que tiene a su cargo el asunto en el contexto del sistema judicial en su conjunto, y el derecho al plazo razonable. (...)*

Ahora bien, las particulares situaciones a que este sometida la Fiscalía, entre ellas, carga laboral, complejidad del caso bajo investigación o, como lo indicó el Juez, el acaecimiento de la emergencia nacional decretada por el Gobierno, con ocasión de la pandemia por Covid 19, que obligó a la suspensión de términos judiciales del 17 de marzo de 2020 al 1 de julio del mismo año, son factores que indudablemente impactan el desenvolvimiento del proceso (...)

Asimismo, cuando de plazo razonable se trata, esta prerrogativa del operador de la justicia se cimienta sobre la prueba de una correcta gestión del tiempo y la concurrencia de circunstancias adversas, ajenas a su voluntad que le impidieron dar cumplimiento al término (...)”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Argumento que fue retomado en decisión del 30 de marzo de 2022, Sala de Extinción de Dominio. Tribunal Superior de Bogotá, Rad.660013120001201900010-02, MP. Esperanza Najjar Moreno, en el cual se destacó:

“Circunstancias similares, que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirime la controversia extintiva.

En ese orden, corresponde a este realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, en meses por supuesto, no en años, en aras de amparar la naturaleza ecuaníme de los términos fijados para adelantar las actuaciones, por cuanto toda persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas-arts 29 de la CP., 8.1. de la CADH y 14 del PIDCP-.”

En punto del estudio del criterio de “*plazo razonable*”, debe hacerse alusión en primera medida al significado de “*mora judicial*” establecido por parte de la Corte Constitucional, entendida ésta como un “*fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos (...)".

Así mismo, que habrá configuración de mora judicial justificada cuando el incumplimiento del término procesal "*(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley*".¹⁰

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en varias oportunidades los postulados para establecer la razonabilidad del plazo en un caso concreto indicando que se hace necesario analizar las siguientes cuestiones: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas.¹¹

Bajo estas premisas, y teniendo en cuenta la nueva postura del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de extinción del Derecho de Dominio, se estudiará el alcance del plazo razonable en el presente asunto para concluir si existió una mora judicial justificada por parte de la Fiscalía 71 ED, al emitir la resolución de medidas cautelares el 08 de marzo de 2023 y presentar la demanda el 15 de marzo de 2024.

Revisado exhaustivamente el expediente, estima esta funcionaria que en el *sub judice* se adecúan los presupuestos para establecer la existencia de un plazo razonable en las determinaciones tomadas por la Fiscalía, al punto que, no se podría catalogar la omisión de presentación de la demanda dentro del término de 6 meses posteriores al decreto de las medidas cautelares como caprichosa o negligente.

Esto, por cuanto operan circunstancias particulares que permiten comprender el retardo por parte del ente acusador en atención a aspectos claramente evidenciables, tales como:

El número de bienes involucrados, que según las diligencias corresponde a dieciocho (18), la cantidad de afectados, determinados en trece (13) personas, el amplio volumen de la información que concierne al caso, pues de trata de once (11) cuadernos que en promedio suman más de dos mil folios que integran diversos casos, conocidos por varios despachos fiscales, así como la complejidad del asunto, pues atañe a una investigación en la que se consumaron, entre otras conductas punibles tales como hurto y expendio de sustancias estupefacientes, homicidios múltiples y selectivos¹², por parte de un Grupo Delincuencial Organizado, integrado por un número plural de dinamizadores de actividades criminales, así como dirigido por dos cabecillas, en el que se realizaron seis (06) diligencias de allanamiento y registro en distintos lugares, con los resultados que cada de una de estas conllevó y las distintas diligencias de policía judicial y de control de legalidad posterior que de dichos

¹⁰ Sentencia SU 179-21

¹¹ Valle Jaramillo vs Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2008, (citados en la sentencia SU-394 de 2016)

¹² Pdf 002, 003,004,005,006,007 –Cuadernos Anexos de Homicidios-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

hallazgos e incautaciones se desprenden, lo que implica un caso difícil de integrar, articular y definir.

Lo expuesto, aunado a la ampliamente conocida carga laboral y congestión de casos que enfrenta diariamente la administración de justicia en nuestro país, especialmente, en lo relativo a los temas de extinción de dominio, situaciones estas que, sin lugar a dudas, incidieron de forma directa en el sobrepaso del período otorgado por el legislador a la Fiscalía General de la Nación para resolver ya sea sobre el archivo de las diligencias o la presentación de la demanda de extinción de dominio.

Frente a tales objetivas consideraciones, estima el juzgado que el ente investigador no incurrió en dilaciones injustificadas que conllevaran a la transgresión del derecho al debido proceso que le asiste a la afectada en el trámite, encontrando que, en términos de razonabilidad se han respetado dichos preceptos, conforme lo indica, por demás, el artículo 5 del Código de Extinción de Dominio.

Por otra parte, no puede soslayarse que a la fecha, la Fiscalía General de la Nación ya presentó la demanda de extinción de dominio, lo que implica que finalmente optó por una de las determinaciones contempladas en el pluricitado canon 89 del C.E.D.

Frente a esta especial materia y como argumento complementario, considera el despacho pertinente citar la tesis adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, en la Radicación No. 41001312000120200004901, del 10 de noviembre de 2021, según la cual se interrumpe el término procesal de vigencia de las medidas cautelares extraordinarias decretadas por la Fiscalía General de la Nación con la presentación de la demanda de extinción. En dicha decisión, concretamente se señaló:

“(...) No obstante, se colige que las medidas cautelares extraordinarias que fueron decretadas en esta causa, no sobrepasaron la vigencia del término de ley, pues el artículo 89 del CED., modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, estableció que el mismo se interrumpe con la “presentación de la demanda o el archivo de las diligencias” y a tal requerimiento normativo dio cumplimiento el ente investigador, al escoger la primera opción, esto es, la presentación de la demanda lo cual hizo antes del vencimiento del plazo legal; por manera que, no hay lugar a concebir alguna otra exigencia jurídica, como fuera la ejecutoria del acto procesal por el cual se decidió sobre la admisión del pliego extintivo, porque no fue previsto por el legislador en los artículos 132 inciso final, 137 y 141.4. ídem., que tratan sobre el particular. (...)”

Conforme la anterior postura, desde el 15 de marzo de 2024, fecha en la que fue recibida por parte del juez competente la demanda presentada por la Fiscalía 71 ED, quedó interrumpido el término legal de que trata el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, sin que sea necesario considerar los trámites posteriores relacionados con su admisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

- **De la vulneración a los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de 1991.**

Ahora, frente a la afirmación de la defensa sin ningún desarrollo particular acerca de la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, el despacho no advierte quebrantamiento alguno, puesto que todas y cada una de sus alegaciones han sido resueltas oportunamente por parte de la judicatura, prueba de ello es la presentación de dos (2) controles de legalidad por diferentes causas.

La primera solicitud, en la que deprecó sobre la concurrencia de las causales 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, ya fue atendida y decidida, sin que haya sido objeto de apelación de su parte, según se constató mediante certificación emitida por el despacho a cargo¹³, en la cual se indicó:

Que en este despacho judicial se tramitó solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto del inmueble identificado con el FMI 375-79997, presentado por la señora LILIA MARÍA HENAO ACEVEDO, a través de apoderado judicial, al que se le asignó la radicación 760013120001-2023-00065-00, asunto que fue resuelto a través del Auto N° 080-23 el cual fue notificado por estado N° 041 del 1° de diciembre de 2023 y al no haber sido objeto de apelación cobró ejecutoria el día 6 de los mismos mes y año.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La segunda, es decir la presente, relacionada con el vencimiento del término de vigencia de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, establecido en el artículo 89 del CED, se debate en esta providencia.

Esto, aunado a lo indicado por la Fiscalía delegada en su escrito, en el cual resalta que la defensa, una vez materializadas las medidas cautelares, contaba con la oportunidad de realizar una solicitud de archivo, demostrando, como insiste, la buena fe exenta de culpa de su prohijada, y no obstante dicha posibilidad, ningún requerimiento hizo al respecto.

Lo anterior permite colegir claramente el respeto de los cánones 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1708 de 2014 a favor de la afectada LILIA MARIA HENAO ACEVEDO.

VIII. SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES

Frente al memorial presentado por la **Procuraduría 66 Judicial II Penal de Cali**, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al predio con matrícula inmobiliaria No. 375-79997, es menester hacer hincapié en que este despacho, al abordar el estudio del presente control de legalidad interpuesto por la señora LILIA MARÍA HENAO ACEVEDO por conducto de su representante judicial, sólo se pronunciará, como en efecto lo hace, acerca de lo alegado por el accionante, es decir, el desbordamiento del límite

¹³ Pdf 026 Certificación Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

temporal de los 6 meses establecido en el artículo 89 del CED, que tenía el ente acusador para la presentación de la demanda o el proferimiento de la orden de archivo, el cual, como ha quedado expuesto, se aborda bajo la noción de plazo razonable.

Por lo tanto, los planteamientos realizados por el citado interviniente, relacionados con la convergencia de las causales 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, así como las demás consideraciones atinentes a la misma, no serán evaluados.

Lo expuesto, teniendo en consideración que dicho análisis no puede ser doblemente efectuado frente a los mismos argumentos, pues ya fue desarrollado y decidido por el homólogo Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, despacho al que por acta de reparto del 09 de noviembre 2023 le fue asignado el conocimiento del control de legalidad presentado por la señora LILIA MARÍA HENAO ACEVEDO por conducto de su defensor, en el que se invocó reproche relacionado con las citadas causales.

Fue así como, mediante Auto Interlocutorio No. 080-23 del 30 de noviembre de 2023¹⁴, el referido despacho judicial resolvió: *“Declarar la legalidad de las “Medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro”, respecto del bien en cabeza de LILIA HENAO ACEVEDO, impuesta en la decisión del 08 de marzo de 2023 por la Fiscalía 71 especializada”*, decisión que según constancia obrante en el expediente, fue notificada por estado No. 041 del 01 de diciembre de 2023, cobrando ejecutoria el día 06 del mismo mes y año.

Adicionalmente, se clarifica que, frente a la pérdida de vigencia de las cautelas, en razón al transcurso del tiempo, la representante del Ministerio público no alegó nada distinto de indicar que se hace necesario su estudio, sin que se conozca la demanda de extinción de dominio en contra de la señora HENAO, lo que en efecto es analizado como el eje central de discusión y decisión del presente asunto.

De igual forma, una vez analizados los planteamientos esgrimidos por el **Ministerio de Justicia y del Derecho** para que se rechace el control de legalidad invocado por el apoderado de la aquí afectada y en consecuencia se declare la legalidad de las medidas cautelares, advirtiendo que estos apuntan al análisis de la legalidad formal y material de las cautelas en relación con las circunstancias descritas en el artículo 112 del CED, el despacho reitera que su decisión se circunscribe exclusivamente a lo planteado por la defensa, esto es, al desborde del tiempo previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.

Por su parte, la delegada de la **Fiscalía General de la Nación**, depreca declarar la legalidad tanto formal como material de las medidas cautelares, aludiendo, entre otros aspectos, a la satisfacción en el caso en concreto, dados los elementos de convicción con que cuenta, del estándar de prueba mínimo para alcanzar la inferencia de probabilidad de que los bienes afectados pueden estar ligados con las causales alegadas, en los términos señalados en el

¹⁴ Pdf 13, folios 43-50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

artículo 88 del C.E.D., refiriendo que la defensa no logró demostrar en su primer control de legalidad y menos en este segundo el cumplimiento de las causales expuestas en el artículo 112 ibídem.

En consecuencia, dado que el enfoque de sus alegatos trata aspectos distintos al reclamado por la defensa de la afectada LILIA MARIA HENAO ACEVEDO, como se indicó en precedencia, el despacho ceñirá su decisión solamente a lo relacionado con el vencimiento del tiempo previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, a cuya resolución está compelido el juez, conforme los pronunciamientos jurisprudenciales del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala de Extinción del Derecho de Dominio.

IX. OTRAS CONSIDERACIONES

Por haber sido conferido el poder conforme a derecho, se procederá a reconocérseles personería jurídica para actuar a los doctores JEIDER JULIO MESA y CATHERINE OSPINA CALVO dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines señalados en el mandato, en sus calidades de representante legal principal y suplente, respectivamente.

Con referencia al derecho de postulación de las presentes diligencias, se les indica a los doctores JEIDER JULIO MESA y CATHERINE OSPINA CALVO, que según lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 75: “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...)*”.

En ese sentido, se tendrá el escrito de solicitud de control de legalidad presentado únicamente por el apoderado principal de la afectada LILIA MARÍA HENAO ACEVEDO, doctor JEIDER JULIO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.900 de Tuluá, portador de la Tarjeta Profesional No. 362.659, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el doctor OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.890.577 de Armenia, en su condición de Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, confiere poder al abogado CÉSAR ANDRÉS LANDINEZ BRICEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.914 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No. 183.255 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho intervenga en el control de legalidad con radicado del asunto.

Por ajustarse a derecho el poder conferido, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al citado profesional, en los términos y para los fines señalados en el mandato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas por la Fiscalía 71 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD en la Resolución de fecha 08 de marzo de 2023, respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-79997, de propiedad de la señora LILIA MARÍA HENAO ACEVEDO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor JEIDER JULIO MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.152.900 de Tuluá, Valle y Tarjeta Profesional No. 362.659 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora CATHERINE OSPINA CALVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.009.543 y Tarjeta Profesional No. 382.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de las presentes diligencias, en sus calidades de representante legal principal y suplente de la afectada LILIA MARÍA HENAO ACEVEDO, respectivamente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor CÉSAR ANDRÉS LANDINEZ BRICEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.914 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No. 183.255 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los fines señalados en el mandato.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley, de conformidad con los artículos 63 y 65 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af2f55a84a7991892d685454b6756f7284033456603092dc80e58148ce68e9f**

Documento generado en 02/04/2024 05:01:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>